
Más Sobre la Necesidad de Modificaciones a la Ley General de Arbitraje (Arbitraje Nacional)

Guillermo Lohmann Luca de Tena

Socio del Estudio Rodrigo Elias & Medrano

Miembro de la Academia Peruana de Derecho

Con motivo del Libro Homenaje a Max Arias Schreiber Pezet editado por la Academia Peruana de Derecho (Lima, marzo de 2005), escribí lo que denominé *Apuntes introductorios sobre la conveniencia de ciertas modificaciones a la Ley General de Arbitraje*. Tanto porque esa obra comunitaria de los académicos ha tenido una circulación restringida, como porque el tema mismo lo merece, como porque he advertido que muchos cambios que entonces reputé como convenientes son, en verdad, necesarios, como, en fin, porque he encontrado otros de la misma índole, me parece que ha llegado la ocasión de presentar un inventario más escrupuloso, detenido y explicado.

Si lo anterior era, como lo calificué, una mera introducción, no pretendo ahora presumir de que agota el catálogo el elenco que propongo y sumariamente justifico, ni de que todas las observaciones tengan la misma importancia (aunque desde luego no puedo omitir que en más de una ocasión me he resistido a la tentación de hacer alusión a otras¹). Con todo, aspiro a que las señaladas contribuyan en algo a la tarea de poner al día la LGA. Pero la puesta al día no por un mero prurito de modernidad. Antes bien, cuando empleo esta expresión es para aprovechar las experiencias conocidas y porque, a diferencia del ordenamiento procesal judicial sobre el que, más o menos, hay una línea jurisprudencial o una práctica común, la práctica arbitral en nuestro país es ínfima respecto de la forense y, además, restringida y hasta reservada. Estas circunstancias, pues, aconsejan que la legislación sea más esmerada y prolija, sin por ello resultar rígida o estricta, ni deslizarse a formalismos innecesarios.

1. **El tipo de laudo arbitral. El artículo 3 LGA.-** La primera observación es, coincidentemente, una de las más importantes, a mi manera de ver.

Se trata, lo admito, de un modo de enfoque y, acaso, hasta de una deformación profesional: encuentro errado y me disgusta profundamente que sea el de conciencia el tipo de laudo arbitral que el artículo 3 de la actual LGA tenga determinado por defecto, cuando no hay pacto expreso entre las partes para que sea de derecho. En estricto, digámoslo de una vez, no se trata de un tipo de arbitraje, sino de un tipo de laudo arbitral, porque el proceso propiamente dicho no tiene por qué ser distinto.

El arbitraje de derecho es, con largueza, más seguro y de más amplio espectro. Lo primero, porque, con relación al asunto de mérito, el árbitro de derecho ha de ceñirse a reglas de juicio lógicas, a normas materiales conocidas, a criterios de interpretación hasta cierto punto predictibles y, en suma, a deberes más rígidos de valoración probatoria y de motivación. Y en lo que atañe al procedimiento, al árbitro de derecho se le supone apropiadamente informado de los principios matrices que gobiernan el derecho al debido proceso, con todo lo que significa y que ahora es inoportuno comentar. No quiero, por supuesto, avalar el apego a los formalismos procedimentales ni pretendo sostener que todas las instituciones del proceso civil judicial sean pertinentes en el arbitraje. Pero es que, hasta donde he podido comprobar repetidamente, los árbitros de conciencia no abogados tienden en demasía a prescindir de modos de pensamiento, de exposición y de justificación de decisión que a los abogados nos parecen

1 Dos ejemplos: 1º) en el artículo 52, *in fine*, se citan los numerales 15 y 41, lo que está bien. Pero se omite el caso regulado en el artículo 39, o si se amparan otras excepciones. 2º) las referencias a Juzgados y Salas Civiles deben entenderse sustituidas por los comerciales en aquellos distritos judiciales que así lo hayan dispuesto, como es el caso de recientes disposiciones sobre atribución de competencias en el distrito judicial de Lima.

sencillamente impensables. Pondré un par de ejemplos: ¿cómo explicarle a un árbitro no abogado lo que es una excepción de caducidad, con efectos tan distintos de los de la prescripción extintiva?; ¿cómo hacerle notar que hay normas procesales y materiales de orden público o de carácter imperativo, de las que no se debe prescindir aunque el arbitraje no sea de derecho?.

El arbitraje de derecho también es, como he dicho, de más amplio espectro. En una mano, porque mientras el árbitro de conciencia sólo juzga hechos (conductas incluidas, naturalmente), el de derecho no se limita a lo legal, sino que también examina circunstancias no jurídicas. ¿Es que acaso al valorar una pericia o una declaración o los usos de comercio el árbitro de derecho tiene menos aptitudes de las que posea el que no es abogado?. En otra mano, porque la conciencia, la equidad, la buena fe, la justicia, el sentido de equilibrio, no son criterios ajenos al Derecho. Al contrario, la ciencia jurídica se ha construido sobre elementales bases racionales que descansan en un profundo humanismo, mal que les pese a los cultivadores de otras ciencias.

Abogo, pues, por un retorno² a nuestras reglas tradicionales sobre este asunto: en caso de duda o cuando no ha sido la voluntad de las partes (directamente o por remisión a un reglamento arbitral) someterse a un arbitraje de conciencia, se entenderá querido el de derecho.

A propósito y como epílogos de este punto, dos detalles. El primero: que si esta modificación que propongo llegara a ser acogida, que no ocurra lo que aconteció con la Ley N° 26572, que al modificar el criterio de la 25935 sobre el tipo de arbitraje se olvidó de incluir una norma de tránsito, generando así discusiones (que incluso han llegado a sede judicial) sobre si en los arbitrajes pactados bajo la anterior ley, que suponía el arbitraje de derecho, debía seguirse este por ser el de la norma vigente al suscribirse el convenio arbitral, o si debía aplicarse el de conciencia, consignado en la nueva ley vigente al momento de iniciarse el arbitraje.

El segundo: que hay que rectificar el tercer párrafo del artículo 25, que se refiere a árbitros de equidad, debiendo referirse a los de conciencia, que es la denominación técnica empleada en la propia ley.

2. **La jurisdicción arbitral. El artículo 4 LGA.**- Como no es este el lugar ni la ocasión pertinentes para repensar la adjudicación del atributo de jurisdicción que la ley máxima dispensa al arbitraje, aceptémoslo ahora como premisa.

El enunciado del artículo 4 de la LGA guarda plena coherencia con el precepto constitucional, pero su texto parece haber sido el resultado no muy feliz de un contraste de propuestas de redacciones. ¿A qué pacto en contrario puede referirse el artículo, dado que no pueden coexistir dos jurisdicciones para resolver las pretensiones o las cuestiones procesales que surjan del proceso que ya se esté conociendo en una de las dos jurisdicciones posibles, la judicial o la arbitral?

Sólo se me ocurre pensar —y no estoy muy seguro de estar atinando— que el pacto en cuestión sea aquel al que se refiere el artículo 60 LGA, permitiendo apelación judicial sobre el fondo de lo resuelto arbitrariamente. Pero si esa ha sido la intención, bastante opaca ha quedado.

Si a lo que se aspiraba, y es plausible, era confirmar de manera clara la autonomía del arbitraje y que el sometimiento a esta jurisdicción lo es con plenitud, lo que habrá que hacer es modificar el texto del artículo 4 de manera que diga explícitamente que mientras esté vigente un convenio arbitral o un proceso derivado de un convenio arbitral, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 de la Constitución; esto es, que no se permite avocamiento ni interferencia de ninguna clase por ninguna autoridad, ni siquiera judicial. Quedaría así completa y redondeada la idea que anuncia el segundo párrafo del artículo 18 de la LGA, que no es suficiente porque protege solamente a los árbitros, pero no a las partes.

3. **Los Plazos. Los artículos 7 y 8 LGA.**- Se trata de normas acertadas. No hay censura a lo que dicen. El inconveniente está en algo importante que omiten decir: que los plazos se cuentan desde el día útil siguiente de recibida la comunicación o notificación.

Como la LGA carece de una disposición que ordene la aplicación supletoria del Código Procesal

2. Como ha hecho la última LGA (Ley N° 60-2003) de España, volviendo al arbitraje de derecho, derogando así la preferencia del arbitraje de conciencia establecida en la ley de 1988.



Civil —aunque opino que se aplica de todos modos por lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del CPC—, creo útil modificar el artículo 7 de la LGA en relación con el último párrafo del artículo 8, para aclararlos. Me constan dos casos (en arbitrajes de conciencia, dicho sea de paso) en los que se pretendió sostener (afortunadamente se produjo rectificación) que los plazos se computan desde el mismo día en el que sea recibida la notificación, y no desde el día hábil siguiente, como debe ser.

- 3 **bis.- Abandono.-** Un asunto vinculado, aunque mediatamente, al de los plazos, es el del abandono, como forma especial de terminación del proceso si por indolencia de la parte interesada no ha habido actividad procesal relevante durante cierto tiempo.

La LGA carece de norma al respecto, que se echa muy de menos. Bien es cierto que el Código Procesal Civil estatuye en su Primera Disposición Fiscal que sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales que sean compatibles con la naturaleza del proceso civil, pero atendiendo a lo dispuesto en el artículo IV del Código Civil (*«La ley que establece que excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía»*) puede surgir la duda de si siendo el abandono una suerte de sanción cabe aplicarla en sede arbitral. Personalmente considero que sí, porque no es sensato que la parte negligente tenga constreñidos a los árbitros y a la otra parte y sujetos a una relación procesal en la que se ha perdido interés.

Con todo, conozco de un caso en el que el tema fue objeto de áspera discusión, que además cobraba especial relevancia porque había expirado el plazo de caducidad del derecho materia de la pretensión, y, como se sabe, la caducidad no admite interrupción ni suspensión.

Es altamente recomendable, por lo tanto, zanjar de una vez cualquier hesitación e incorporar a la LGA una regla sobre abandono de los procesos arbitrales.

4. **[Las multas. El artículo 9 LGA].-** A diferencia del proceso judicial, en el que una parte se ve involucrada sin que para ello haga falta consentimiento previo y en el que existe una carga de actuación o defensa so pena de ser calificada como rebelde con presunciones en su contra, el arbitral descansa en la intención de las partes, que buscan una solución a su conflicto. Hay, por lo tanto, un deber de

colaboración más acusado que el exigido en sede judicial.

Pero no es infrecuente que la parte demandada sea reacia injustificadamente, temerariamente, frívolamente, a que la controversia sea resuelta, entorpeciendo el desarrollo del arbitraje.

El artículo 9 de la LGA contempla dos hipótesis. Una, que en el convenio arbitral se estipulen *«sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo»*. Dado que a renglón seguido el mismo párrafo alude garantías de cumplimiento del laudo, parecería que estas sanciones, pactadas convencionalmente de antemano y que, como las cláusulas penales, pueden tener la naturaleza y severidad que los interesados libremente decidan, conciernen más bien al correcto cumplimiento de conductas que las partes tienen derecho a exigirse recíprocamente y, en particular, a los pasos preliminares a la instalación del órgano arbitral, momento a partir del cual las partes asumen deberes procesales de conducta que, aunque repercutan en la otra parte, más corresponden al desenvolvimiento del proceso.

En este orden de ideas, el supuesto de las multas a que alude el último párrafo del artículo debe interpretarse restrictivamente de acuerdo al propio texto que las contempla: *«Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros se encuentran facultados para imponer multas (...) a la parte que no cumpla sus mandatos»*. Se trata, entonces, de sanciones (astreintes, porque benefician a la otra parte) decretadas por el incumplimiento de mandamientos de conducta ordenados por los árbitros durante el proceso (o excepcionalmente, durante su ejecución, si estuvieran facultados para conducirla) y que, normalmente, consisten en la falta de cooperación necesaria (más bien obstrucción) para el desarrollo del proceso.

Esta buena intención del último párrafo del artículo 9 ha sido limitada, por desgracia, a la posibilidad de imponer las multas en el último acto procesal de importancia arbitral, esto es, el laudo, mas no cuando la falta de colaboración se produce. Y el asunto es necesario corregirlo por lo menos por tres razones. Una, para precisar que las multas pueden ser impuestas por cada acto procesal que el órgano arbitral lo crea necesario, aunque en cada ocasión con el máximo que la norma anuncia. Dos, para que cada infracción y, en su caso, sanción, pueda tener tratamiento autónomo y susceptible de ser impugnada por la parte sancionada, mediante el recurso de

reconsideración a que se refiere el artículo 58. Tres, porque (de ordinario) el laudo es el acto decisorio sobre el fondo de la controversia, y por lo tanto no debe quedar contaminado con pronunciamientos sobre cuestiones ajenas.

5. *El Arbitraje testamentario*³. *El artículo 13 de la LGA.*- La eficacia del arbitraje testamentario queda sensiblemente disminuida al no estar permitido para controversias que rocen con el derecho legítimo. La verdad es que no se ve motivo alguno para que de la disposición que imponga el arbitraje a los sucesores quede excluida la porción de la herencia sujeta a legítima.

El antecedente de esta norma es el artículo 7 de la anterior LGA y su razón parece vincularse con la difundida creencia —equivocada, en mi opinión— que las normas legales concernientes a la legítima no son de libre disposición. En esto hay que tener cuidado. Una cosa es que la legítima sea un freno a la libertad dispositiva del testador y otra muy distinta que el legítimo no pueda renunciar a ella y, por tanto, que le esté vedado disponer o transigir al respecto. Las reglas sobre legítima son imperativas para el causante *de cuius*, pero no para el legítimo. Y, por supuesto, salta a la vista que la legítima para nada interesa al orden público al que se refiere el artículo 1, inciso 3°, de la LGA. No veo, por tanto, que algo peligroso amenace al orden social o jurídico si se le permite al testador que disponga arbitraje para cualquier asunto relativo a su sucesión, aunque involucre a los legítimos, mal llamados en nuestro ordenamiento herederos forzosos.

Por otra parte, es una pena que el artículo 13 de la actual LGA haya suprimido el segundo párrafo del numeral 7 de la anterior LGA que establecía, con todo acierto, que la estipulación arbitral testamentaria debía designar al árbitro o referirse a un reglamento arbitral. Pero no imponía, y he aquí el detalle, sanción

alguna por la omisión. La lógica era irreprochable y del todo conveniente: se trataba de una norma inductiva, pues lo más frecuente cuando ocurre una controversia y se carece de reglas de nombramiento de árbitro es que las partes no se pongan de acuerdo sobre la persona o la forma de designarla, terminando el asunto en mesas judiciales. Si al revisarse la anterior LGA no se entendió su sentido, pudo optarse no por suprimir el párrafo que estoy recordando, sino por atenuar o rectificar su redacción, diciendo algo así como que «*El testador puede designar al o a los árbitros y también disponer que el arbitraje se sujete al reglamento de una institución arbitral*».

6. *Autonomía del convenio arbitral. Vicisitudes del contrato al que el convenio se refiera. El artículo 14 de la LGA.*- El artículo 14 debe ser retocado a la luz de una sentencia de casación de la Corte Suprema que, con toda razón, ha sido justamente criticada para censurarla. La

resolución en mención declaró que la nulidad de un acto jurídico (en el caso en cuestión se trataba de un contrato de arrendamiento financiero) no podía ser objeto de arbitraje (ni siquiera de derecho) porque la nulidad es asunto que concierne al orden público. Y de la resolución judicial se infiere que como el texto del artículo 14 de la LGA dice que la decisión de los árbitros «*podrá versar ... sobre la inexistencia, ineficacia, o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral*», pero no

menciona la expresión «nulidad», toda cuestión atinente a esta queda excluida de la competencia arbitral.

Los magistrados que suscribieron la criticada resolución no repararon en que la nulidad es la consecuencia de la invalidez, de modo que si los árbitros pueda pronunciarse sobre esta pueden hacerlo sobre aquella. Lo que por no estar claro sí es aconsejable precisar, es que decisiones de esta naturaleza escapan de la competencia de los árbitros de conciencia.

***“Las reglas
sobre legítimas
sin imperativas
para el causante
de cuius, pero
no para el
legítimo.”***

3 DE LA PUENTE, Manuel, en su artículo «Convenio arbitral», publicado en *Boletín Jurídico*, editado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Año III, N° 6, apunta que como el testamento es esencialmente unilateral y el convenio arbitral esencialmente plurilateral, es incorrecta la decisión de la LGA, y que lo que debió disponerse es que la aceptación de la herencia o del legado causa el deber de suscribir el convenio arbitral. Desde un estricto punto de vista científico acaso sea exacto su parecer, aunque disiento de su conveniencia práctica porque algún heredero puede ser remiso a la suscripción, obligando a los demás a requerirlo judicialmente. Precisamente a fin de evitar los problemas que en la práctica pueden surgir, a mi juicio con acierto la LGA no dice que la disposición testamentaria sea un convenio arbitral sino que se cuida en señalar que «*Surte efecto como convenio arbitral*». O, dicho con otras palabras, la LGA no dice que la disposición testamentaria sea un convenio, sino que produce efectos equivalentes a este.



Más Sobre la Necesidad de Modificaciones...

Hay que completar, por lo tanto, el artículo 14, incorporando como arbitrable de derecho la nulidad y la anulabilidad de los actos jurídicos.

7. **La excepción de convenio arbitral. Art. 16 LGA. Modificación complementaria de artículos del CPC.**- Acaso se me tilde de sutil o exquisito por lo que a continuación diré, pero es que los mayores problemas precisamente se presentan no por lo de bulto, notorio, o llamativo, sino cuando hay pequeñas imprecisiones o vacíos.

Un ejemplo de esto se tiene en el segundo párrafo del artículo 16. La primera oración dispone que *«Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral»*. Y la segunda contempla el caso de que la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, caso en el cual (a diferencia del regulado en la anterior oración) el Juez puede rechazar la excepción si a su criterio la materia no es arbitrable. Se ha previsto, pues, dos casos: uno, la simple existencia del convenio arbitral; otro, que la materia sobre la cual se presenta la demanda judicial *«ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros»*.

Es válido, entonces, preguntarse por el estado intermedio: que ya se haya solicitado el arbitraje y que el requerido se haya opuesto, sin que el órgano arbitral, ya constituido o aún no, se haya pronunciado sobre su competencia para conocer la materia.

En aras de la claridad creo conveniente, pues, ajustar la redacción de este artículo, a fin de incorporar dos cambios: el primero, para que en vez de mencionar materia ya sometida a conocimiento de los árbitros, se aluda a materia sobre la cual ya hay solicitud de arbitraje; excluyendo así la posibilidad de que el Juez pueda rechazar la excepción por este motivo, ya que la misma LGA dispone que las cuestiones de competencia tienen que plantearse ante el órgano arbitral (art. 39 LGA) y ser resueltas por éste, aunque después pueda ser impugnada su decisión como anulación. Lo contrario es inaceptable: que el Juez se inmiscuya en función arbitral, con dos jurisdicciones paralelas sobre lo mismo y posibilidad de resoluciones contradictorias.

Además, como la picardía e imaginación abogadiles son fecundas hay que acometer otro cambio, esta vez en el CPC sobre la regulación de la excepción judicial de arbitraje, que en estricto es una

pugna jurisdiccional con claro desequilibrio, pues quien la resuelve no es precisamente independiente, ya que puede resolver en su propio favor. La excepción está prevista en los artículos 446.13° y 448, segundo párrafo del Código Procesal Civil. La regulación normativa es, en la práctica, manifiestamente obstructiva del arbitraje. No es difícil solucionar los inconvenientes con sólo unos retoques a la legislación que me limito a anunciar:

- (a) La excepción de arbitraje sí debe suspender la tramitación del proceso judicial, pues precisamente persigue que la materia discutida no sea conocida judicialmente. Debe, pues, modificarse el art. 447 del CPC. Lo contrario permite que durante el trámite de la excepción, desgraciadamente lento, haya que continuar el litigio en sede judicial. Además, hay contradicción con el art. 16 LGA, porque este dispone que *«encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo»*.
- (b) Atendiendo a que la excepción arbitral necesariamente debe fundarse en el documento que acredite la existencia del convenio, no debe serle de aplicación el trámite a que alude el art. 449 CPC, sino haber inmediato pronunciamiento una vez absuelto el traslado de la excepción. La audiencia de obligatoria realización cuando el Juez no declara infundada la excepción de plano, constituye una dilación innecesaria cuando la prueba es documental. Bien sabemos que, desgraciadamente, la carga procesal hace que las audiencias ocurran dos o hasta tres meses luego de su citación y que debe convocarse a una segunda fecha en caso de inasistencia a la primera.
- (c) El art. 450 CPC dispone que el auto que declara fundada la excepción es apelable con efecto suspensivo. Es decir, que quedan en suspenso los efectos de la decisión del Juez amparando la excepción, lo que no sólo contradice el art. 16 *in fine* de la LGA, sino que ostensiblemente prolonga la duración del trámite la excepción.
- (d) Y para coronar el problema, el art. 385.2° del CPC permite recurso de casación contra los autos de la Corte Superior que en revisión pondrían fin al proceso judicial, de manera que cabe recurso de casación contra la resolución que declare fundada la excepción de arbitraje.

8. **Presidencia del tribunal arbitral. Art. 21 LGA.**- El último párrafo del artículo 21 de la actual LGA, que debe concordarse con el también último párrafo del 24, denota, a mi manera de ver, que en el Congreso se carecía de experiencia en arbitraje o de asesores experimentados en el tema, pues de otro modo no se entiende que se haya suprimido la regla contenida en el artículo 19 de la anterior LGA, según la cual cuando los árbitros no se pusieran de acuerdo sobre quién de estos debe ser el presidente el tribunal, presidiría el de más edad. Es conveniente volver a recoger la idea para superar problemas que pueden presentarse con alguna frecuencia.

9. **El trámite de recusación. Art. 31 LGA.**- El numeral justifica dos comentarios.

(a) El primero concierne al segundo párrafo del artículo, de defectuosa e infeliz sintaxis y por ende oscura —qué duda cabe— y que, hasta donde sé, ha dado lugar a interpretaciones algo sofisticadas. Este segundo párrafo, a su vez, recoge dos hipótesis muy distintas entre sí. Una, que la recusación sea resuelta por la institución organizadora del arbitraje y otra que sea resuelta por el tribunal arbitral. Lo curioso es que la redacción insinúa que en ambos casos la recusación «*se resolverá por mayoría sin el voto del [árbitro] recusado*». Pero a poco que se medite —hábito no ejercido por muchos— se tendrá que concluir que si quien resuelve es la institución organizadora, lo hará según sus reglamentos que acaso no establezcan un cuerpo colegiado en el que decida cierta mayoría. Y sin quien resuelve es el tribunal arbitral ... ahí está el busilis.

La segunda hipótesis, como digo, es que no haya institución organizadora porque el arbitraje es *ad hoc*, o porque el reglamento de la institución deja la recusación a la decisión del tribunal. Entonces, ¿*quid* cuando son recusados los tres árbitros, o dos de ellos y como en este caso queda sólo uno no hay mayoría?. Yo no comparto la tesis, argumentada por algunos colegas, que considera que todo el tribunal arbitral debe abstenerse de resolver y que la recusación debe ser resuelta por el Poder Judicial. La respuesta no sólo hay que buscarla en la naturaleza de la institución arbitral, según la cual se recurre el Poder Judicial sólo en casos excepcionales, cuando no queda más remedio, sino más cerca:

en el propio artículo 31, cuyo tercer párrafo dicta que «*Contra la resolución que el Juez, la institución organizadora o el tribunal pronuncien, no procede ningún medio impugnatorio*». Y es claro, a mi modo de ver, que en ese mismo artículo la única referencia al Juez está en el primer apartado, cuya intervención sólo se consiente cuando el arbitraje es unipersonal.

Admito, no obstante, que hubiera sido deseable un texto más ajustado y preciso y habrá que hacerlo, pues de lo contrario se abre la puerta de entorpecimiento al arbitraje. Alguien dirá que no es menester cambio alguno, porque la parte final del artículo expresa que el trámite de recusación no interrumpe el proceso; pero esa benéfica intención no se logra en la práctica, porque como en toda resolución se requiere por lo menos de dos votos, mientras está en el candelero la recusación de dos árbitros, el tercero nada podrá adelantar. A menos que al artículo 38 se le agregue un párrafo estableciendo que mientras está pendiente de decisión la recusación, el árbitro no recusado o aquel cuya recusación ya haya sido rechazada podrá continuar el proceso aunque sin poder laudar.

(b) El segundo comentario mira al párrafo final del artículo 31, según el cual el trámite de recusación de un árbitro no interrumpe el procedimiento arbitral. Omite algo importante: que no podrá emitirse el laudo hasta que la recusación no haya quedado resuelta y, en su caso, designado y en funciones el nuevo árbitro. Las razones saltan a la vista para cualquier letrado medianamente informado, pero la LGA no sólo está destinada a abogados, sino también a los que no lo son, particularmente árbitros de conciencia, de modo que lo que para unos puede ser ocioso o parecer exceso de claridad, no lo es para otros.

10. **Reglas procedimentales supletorias. Art. 34 LGA.**- Hay varios cambios que hacer.

(a) El segundo párrafo del inciso 2 del artículo 34 debe ser reformado. Lo que ahora dice en buena cuenta es lo siguiente: si la parte a la que alude el inciso 1 (o sea, la que pide el arbitraje y debe actuar como demandante) no formula su pretensión de demanda dentro del plazo que corresponda, la otra parte (esto es, una no demandada formalmente pero si



requerida para que se someta a arbitraje), podrá presentar una pretensión (con lo cual actuará como demandante) que la otra parte deberá contestar dentro del plazo pertinente, pero agregando que en tal supuesto no es procedente la reconvencción. Francamente, no se entiende ni lo uno ni lo otro. Lo uno: que se permita que demande no a título reconvenccional quien no ha solicitado el arbitraje (salvo los casos, en verdad excepcionales, en que ambas partes recíprocamente se lo hayan exigido). Pero más grave es lo otro: que al que debió demandar en primer lugar y no lo hizo, no se le permita reconvenir. Si se ha querido establecer una sanción, la creo inconveniente.

- (b) El inciso 3, a tenor del cual la rebeldía a contestar la demanda o reconvencción no se considera como aceptación de las alegaciones de la otra parte, es poco recomendable porque no invita a una conducta procesal diligente. O lo que es lo mismo, que no produce efecto alguno la desidiosa conducta procesal. Es preferible la solución de los artículos 460 y 461 del CPC, que establece presunción relativa sobre verdad de los hechos.

11. **Presentación de escritos.**- Algo debieron tener contra los abogados los autores de la actual LGA, cuyo artículo 35 consiente que las partes presenten escritos sin firma de abogado. Eso será aceptable y desde luego tiene sentido en los arbitrajes de conciencia, pero resulta verdaderamente incomprensible en los arbitrajes de derecho.

12. **La competencia arbitral. Generalidades. Art. 39 LGA.**- Se trata de una disposición sumamente delicada y que suscita varios comentarios con vistas a su conveniente modificación.

El primero: considerando los casos que, desgraciadamente, aunque con justicia y razón, han llegado a conocimiento público por la prensa escrita, bien merece retocarse el primer mandamiento del artículo y redactarlo en tono más estricto, de manera que disponga «*En el ejercicio de su función, los árbitros son los únicos facultados con carácter exclusivo para decidir acerca de su propia competencia*», sin perjuicio de la posible pretensión de anulación del laudo. La idea es prevenir a jueces desaprensivos, que desgraciadamente los hay, para

que no atiendan peticiones conducentes a detener arbitrajes y, de paso, que no se inmiscuyan en jurisdicción ajena.

El segundo: que haya dispuesto que la oposición al arbitraje «*deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales*». Dos acotaciones al respecto. Una, que la oposición podrá formularse en cualquier momento pero, a más tardar, en la oportunidad que la norma indica. Ese momento, pues, no es exclusivo, sino la última ocasión disponible. Dos, que esa oportunidad no puede ser, desde luego, aquella en la que la parte que se opone presenta su pretensión (en el sentido de petitorio de demanda) sobre la cuestión de fondo, pues si la presenta ante los árbitros es porque se somete a ellos. Se trata de un defecto de redacción que se arrastra desde la anterior LGA, cuando se escribió «pretensión» por «postulación» entendiéndose que la contestación a la demanda constituye un acto procesal de la fase o etapa postulatoria.

El tercero: que no se haya previsto que las causales que pueden justificar la oposición a la que norma alude son sólo unas entre las varias razones que impiden el saneamiento de la relación procesal arbitral. Este artículo tiene que ser reformulado para regular todo tipo de excepciones o de motivos de inadmisibilidad o de improcedencia, ajustando en lo necesario el inciso 4º del artículo 34.

El cuarto: relacionado con lo anterior: que los árbitros estén facultados para diferir hasta el laudo su decisión sobre las excepciones y, en general, oposiciones al arbitraje. A la postre, por desgracia, eso se traduce en una corruptela: la humana apatía pospone el estudio del problema hasta que no le queda más remedio. Admito que en algunas ocasiones convenga o sea imprescindible diferir pronunciamiento sobre, por ejemplo, una excepción de falta de legitimidad, que se relaciona muy de cerca con la cuestión del derecho de fondo (cosa que ya prevé el art. 121 CPC). Pero se me antoja muy difícil aceptar como razonable que se postergue una decisión sobre si el caso sometido al tribunal por el demandante ya tiene calidad de cosa juzgada, o que se está discutiendo paralelamente y hay litispendencia, o que se ha presentado una acumulación de pretensiones de manera que las hace imposibles de resolver en la forma propuesta. En fin, son sólo unos botones de muestra. A donde quiero ir, y supongo que será sanamente entendido, es a que el ordenamiento debe apuntar a una pronta solución del problema, no a su continuación, sobre todo porque ello aumenta los costos del arbitraje.

Verdaderamente muchos arbitrajes podrían terminar total o parcialmente antes del laudo si este tema del trámite de las excepciones, incluyendo entre ellas la de competencia del órgano arbitral, fuera corregido, disponiéndose que obligatoriamente sean resueltas como asunto previo. Aunque inevitablemente el trámite tome tiempo, será menos largo y costoso que seguir todo el proceso.

Las excepciones procesales (art. 446 del CPC) tienen efectos determinantes en la consecución del proceso (art. 451 del CPC) y, por lo tanto, deben merecer pronunciamiento previo al examen de las cuestiones de fondo.

El quinto: que contra la decisión de los árbitros (antes del laudo, se entiende) no quepa recurso alguno. Eso es del todo inconveniente. Siempre cabe el de reconsideración contemplado en el artículo 58.

13. **La competencia arbitral por materia. Art. 44 LGA.**- Se trata de otra norma vidriosa y aunque en su momento la creí apropiada hoy la encuentro excesivamente elástica y que se presta a exageraciones. Hay que medir con tiento las palabras que contiene. Las palabras, como decía Ortega y Gasset, son sacramento de delicada administración. Voy al grano.

La idea principal que recoge el artículo es la siguiente: el proceso arbitral es, si cabe decirlo así, de jurisdicción doblemente limitada. Limitada, primero, a lo que esté regulado por el convenio arbitral. Y, segundo, limitada a lo que se haya demandado, según la regla general no discutible de que el juzgador no puede resolver más de lo que se le haya pedido.

El artículo 44 contiene dos disposiciones completamente autónomas, aunque no separadas entre sí, como convendría.

Contra lo que pareciera de una primera lectura, lo que pretende en su primer párrafo este artículo 44 no es otorgar facultades a los árbitros para que sobre la materia de fondo controvertida conozcan y resuelvan cualquier cuestión subsidiaria, accesoria o incidental. No. Estas

cuestiones a las que tan latamente se refiere el precepto son sólo las de carácter procesal y, por eso, ajenas a los derechos materiales o de fondo discutidos. O dicho con otras palabras, lo que la norma persigue es evitar tener que salir de la sede arbitral para acudir al Poder Judicial en procura de que este resuelva excepciones, cuestiones de improcedencia o de inadmisibilidad y, en general, otros aspectos procedimentales que coadyuvan al pronunciamiento sobre el fondo de la discrepancia, pero que no le agregan nada a los petitorios.

El segundo párrafo tiene más envidia. Dice que los árbitros son competentes para resolver «aquellas [esto es, cuestiones] cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso». El propósito es loable: acumular en un solo arbitraje las cuestiones satélite alrededor del núcleo de la pretensión material. Pero cuidado: se refiere a las que hayan sido consentidas por las partes. Y en esto no cabe nada implícito, ni sobrentendido,

ni virtual. Me explico: el consentimiento solamente puede surgir de lo que se haya dicho en la contestación a la demanda o a la reconvencción, momentos en los cuales queda determinada y fijada la *litiscontestatio*. Por eso es que el inciso 4º del artículo 34 dispone que en la audiencia respectiva se esclarecen «las pretensiones de las partes, la existencia de hechos controvertidos y toda otra cuestión que sea necesario precisar para un mejor desarrollo del arbitraje». Me explico más: la terminación de la etapa

postulatoria cierra la puerta a cualquier otra discusión sobre asunto que hasta entonces no se haya planteado y sobre el cual, por tanto, no se haya podido ejercer el derecho de contradicción y de ofrecimiento de medios probatorios. La audiencia de fijación («esclarecimiento») de pretensión y determinación de los puntos controvertidos se endereza a ese propósito y enmarca o limita las facultades de los árbitros sobre la controversia.

En suma, a lo que apunta la disposición — así hay que leerla — es a que el órgano arbitral descubra, averigüe, extraiga y ponga de manifiesto el ámbito de su misión, la que quedará reflejada. Ciertamente esto reclama especial meticulosidad y esmero de los árbitros, pero es inevitable que lo hagan, pues de lo contrario corren el riesgo de excederse en su cometido y resolver sobre lo que ellos creen

**“(...) es preferible
un laudo
insuficiente,
pero integrable,
que un laudo
de exceso.”**



Más Sobre la Necesidad de Modificaciones...

implícitamente consentido por las partes y sin embargo no lo es para una o ambas, ocasionalmente con lesión al derecho de defensa de alguna ellas.

Me he extendido en este asunto algo más de lo que acaso fuera deseable en un estudio de estas dimensiones, pero lo reputo especialmente importante porque el defecto en que se incurra puede ser causal de anulación, tema al que más adelante me referiré. Y adelanto mi parecer: es preferible un laudo insuficiente, pero integrable, que un laudo en exceso.

Por otra parte, los artículos 14 y 39 de la LGA ya anuncian *claris verbis* que los árbitros pueden pronunciarse sobre la validez y eficacia del convenio arbitral, por lo que repetirlo en el 44 es redundante.

De resultados de todo lo anterior, abogo para que este artículo 44 quede con un texto ideológicamente como el siguiente: «Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones que surjan sobre la conducción y desarrollo del proceso. También podrán conocer y resolver los asuntos que hayan sido planteados y discutidos por las partes en la etapa postulatoria, aunque no hubieran sido objeto de petitorio específico, siempre que consten en el acta a que se refiere el inciso 4º del artículo 34».

14. **Mayorías. ¿Para qué árbitro dirimente?. Art. 47 LGA.-** El segundo párrafo del artículo 47 es del todo inútil y resulta difícil de imaginar qué es lo que el autor de su texto tuvo en mente, pues se refiere a los casos en los que sea necesario designar a un árbitro dirimente. ¿Y cuándo ocurre esto?; ¿cuándo hay que dirimir? Creo que nunca, pues el párrafo primero del mismo artículo ya proporciona solución para cuando se produzca empate o no haya mayoría, casos en los cuales decide el solo voto del presidente del tribunal. El párrafo, entonces, más que ser útil, confunde. Su supresión es necesaria.
15. **El plazo para laudar. Art. 48 LGA.-** Que el plazo para laudar se empieza a contar desde que concluye el término de actuación probatoria es cosa clara. Lo que está mal es lo que a renglón seguido expresa el artículo: que si no hubiera hechos que probar el plazo se cuenta desde que se haya cumplido el trámite del inciso 1º del artículo 34, que es el de contestación de la demanda o, en su caso, reconvencción si no hay hechos que probar.

Y digo que está mal porque no se puede prescindir de la audiencia regulada en el inciso 4º del mismo artículo 34, a la que ya me he referido: la audiencia en la que, si no hay pruebas ofrecidas, habrá que analizar las excepciones o cuestiones previas, cuando se hayan formulado, determinar las pretensiones y puntos controvertidos a los que se circunscribe la misión de los árbitros. Insisto: esta determinación es neurálgica, esencial. Sin que haya consentimiento de las partes sobre lo que consiste su encargo a los árbitros, éstos no tienen establecido con exactitud el ámbito de su misión.

16. **bis.- ¿Qué es laudo?. Artículo 48 LGA.-** La pregunta no es ociosa y conviene responderla en este lugar, umbral de los siguientes artículos que tratan del laudo.

Poco propicio es este trabajo —cuya única pretensión es poner de relieve los escollos que revela la LGA— para desarrollar un estudio doctrinario sobre la naturaleza del laudo. Baste ahora con anunciar el punto: si debemos calificar como laudo toda resolución que ponga fin al proceso, o si solamente puede considerarse como tal a la resolución que se pronuncia sobre las pretensiones de fondo.

En favor de esto último abona un análisis sistemático de los artículos, principalmente el 50, inciso 5º (fundamentos para admitir o rechazar las pretensiones); 54 (integración si se hubiese omitido resolver alguna cuestión controvertida); y 61 *in fine* (prohibición de revisar el fondo en las anulaciones de laudos).

Pero también es verdad que puede haber resoluciones que, sin pronunciarse sobre las pretensiones (quiero decir, si son fundadas o no), pueden poner fin a la discusión de una manera definitiva, al menos en sede arbitral. Piénsese por ejemplo, sin ir más lejos, en las que amparen una excepción de caducidad o una de prescripción extintiva, o de falta de legitimidad para obrar, que sin duda constituyen decisiones de honda repercusión sobre derechos. O en la que el órgano declare, de oficio o a solicitud de parte, que carece de competencia para conocer y resolver el asunto que se le hubiera sometido.

Por eso, la pregunta de qué es laudo cobra importancia por lo menos para dos cosas, de importancia bien diversa entre sí. La primera, es que si por laudo entendemos la resolución que, luego de

seguido todo el proceso por sus cauces usuales, se pronuncia sobre las pretensiones demandadas o reconvenidas, solamente esa clase de resoluciones sería susceptible de recurso de anulación o de apelación (si este recurso estuviera pactado o permitido). El laudo sería, *mutatis mutandi*, como una sentencia. O dicho a la inversa, todas las demás resoluciones, aunque pongan fin al proceso, no podrían justificar recurso de anulación. La segunda es de bastante menor entidad: que la oportunidad de pronunciarse sobre los gastos del arbitraje está reservada al laudo (art. 52), con lo cual, al menos en teoría, las demás resoluciones, aunque sean las finales del proceso, no podrían tratar de ello.

Bien se advierte, pues, la necesidad de que una modificación de la LGA acometa el tema y que zanje de una vez la discusión.

17. **Corrección, aclaración e integración del laudo. Arts. 54 y 55 LGA.**- Estos artículos regulan ahora tres supuestos: la corrección puramente material, la integración por omisión de decisión sobre un tema y la aclaración del sentido. Pero hay otros dos supuestos no regulados ni en uno ni en otro y que a juzgar de los años de experiencia de la LGA merecen quedar previstos.

Me refiero, en primer lugar, a que la parte que considere que el laudo ha resuelto más allá de lo demandado, de lo establecido como punto controvertido o de lo que las partes efectivamente hubieran consentido discutir, pueda solicitar la supresión del laudo de los extremos respectivos.

Efectivamente, una de las causales de anulación más socorridas es la contemplada en el inciso 6° del artículo 76 de la propia LGA, con lo cual habilidosamente la parte que se considera derrotada por lo resuelto en exceso traba la ejecución de los restantes puntos decisorios del laudo.

Hay que poner coto e imponer diligencia. Y para hacerlo nada mejor que permitir la corrección del laudo por los propios árbitros en aquellos puntos sobre los que se le demuestre que, efectivamente, incurrieron en exceso. Obviamente tendrán que motivar su decisión, de modo que si ella resultara negativa para el solicitante tanto éste como, en su momento, la autoridad judicial tendrán claros elementos de juicio y consideraciones que evaluar para saber si se ha incurrido en exceso o no. Y, por supuesto, no podrá pedir la anulación judicial la parte

que no haya solicitado a los árbitros la exclusión de aquello sobre lo que, a en su opinión, no debió recaer decisión.

En segundo lugar, la verdadera o imaginada insuficiencia de motivación o la motivación defectuosa o contradictoria son pretextos a los que hoy también se recurre, me parece que con exageración, para anular el laudo. El problema podría quedar solucionado, por lo menos en la mayoría de los casos, si bajo el criterio de integración o el de corrección se posibilitara salvar por los propios árbitros defectos de esta naturaleza.

Tanto en el artículo 54 como en el 55 es imperioso agregar que el órgano arbitral debe dar audiencia a la parte que no formula la solicitud, cuestión que se ha omitido.

18. **Conservación del expediente. Art. 57 LGA.**- Es necesario modificar la disposición según la cual cuando ninguna de las partes pide que el laudo sea protocolizado, supuesto en el cual el notario que lo protocolice conserva el expediente, este tenga que ser conservado por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral si no hay institución arbitral que haya administrado el arbitraje.

El actual mandamiento es muy imparcial: que el árbitro único o el presidente del tribunal guarden el expediente. Pero no por ello es recomendable, pues establece un deber de depósito que con frecuencia es un estorbo para el custodio. Por lo tanto, debe permitirse que la protocolización pueda ser también realizada a solicitud del árbitro.

19. **Las causales de anulación. Art. 73 LGA.**- Prescindiendo ahora de una exposición sobre si la anulación debe tratarse como recurso, esto es, como medio impugnatorio, o si más bien se trata de una acción de naturaleza especial, me interesa poner énfasis en las causales previstas *numerus clausus* y que además han demostrado ser poco claras e insuficientes.

- a) El inciso 1 se refiere actualmente a la nulidad del convenio, siempre que quien lo pida lo hubiera reclamado conforme al artículo 39. Lo que acontece es que este artículo no sólo alude a nulidad, sino también a otras circunstancias, que inciden en la competencia del órgano arbitral y, por lo tanto, en su aptitud jurisdiccional.



Más Sobre la Necesidad de Modificaciones...

- Tan es así, que la parte final artículo 39 dispone que «Los árbitros decidirán estos temas ...» y que contra su decisión no cabe otra impugnación que la del recurso de anulación. «Estos temas», pues, son varios, y no sólo el de nulidad.
- b) El inciso 2 es de adecuada redacción bajo la premisa de que el perjuicio al derecho de defensa se ha producido en el curso del proceso. Pero no contempla el caso, nada infrecuente, de que el vicio se haya cometido en el propio laudo. De hecho, ni este numeral 73 ni en el 50 ni el 51 se dispone la invalidez del laudo si no tiene los requisitos que la propia LGA impone. Ha de quedar entendido, naturalmente, que no se podrá solicitar la anulación si previamente la parte agraviada no hizo uso de los derechos que le conceden los artículos 54 y 55, con los comentarios que ya he hecho a propósito de ellos.
- c) El inciso 4 es inútil porque nunca puede producirse el caso de falta de mayoría. Efectivamente, el artículo 47 ya establece, sabiamente, que cuando el órgano arbitral es colegiado y no hay acuerdo mayoritario decide quien actúe como presidente. La decisión de éste, por lo tanto, no hará mayoría, pero sí será suficiente para la validez del laudo.
- d) El inciso 5 debe ser suprimido. Desde un punto de vista estrictamente conceptual es correcto afirmar que la función jurisdiccional tiene el plazo que se haya estipulado en las reglas establecidas por las partes o en aquellas a las que se hayan sometido o, en defecto de ambas, las supletorias del artículo 48. Pero en el plano de política jurídica la solución de anulación no es recomendable, porque si se restaura la facultad judicial de conocer la controversia no sólo se desperdicia el tiempo que ya hubiera durado el arbitraje, sino que por culpa de terceros (los árbitros) sin duda la parte vencedora queda a expensas de que la vencida pida la anulación del laudo que no le conviene.
- e) En concordancia con lo dicho sobre el inciso 2, convendrá también ajustar el texto del inciso 6 para regular el caso de que se haya resuelto *infra petita* sin que el órgano arbitral haya querido integrar (art. 54) el laudo, y la resolución sobre lo omitido tenga repercusión sobre el sentido de lo que sí se haya resuelto.
20. **Plazo para contestar el recurso. Art. 75 LGA.-** El plazo de cinco días para absolver el traslado del recurso de anulación suele ser absolutamente insuficiente. Si el interesado en la anulación tiene diez días para presentar el recurso, parece apropiado que la otra parte disponga por lo menos del mismo tiempo.
21. **Consecuencias de la anulación. Art. 78.-** La experiencia ha puesto de manifiesto que no en todos los casos son apropiadas las consecuencias de la anulación que la norma establece.
- a) El inciso 1 tendrá que modificarse según la modificación del mismo apartado del artículo 73, a la luz del comentario que hice al analizar este último.
- b) El inciso 4, relacionado con el mismo del artículo 73, referido a las mayorías, es inútil, también atendiendo a lo ya expuesto más arriba.
- c) El inciso 5 habría suprimirlo si también se suprime el equivalente del numeral 73.
- d) La solución del inciso 6 es de lo más perniciosa al disponer que «*la competencia del Poder Judicial quedará restablecida*» (más abajo examinaré la frase siguiente: «*salvo acuerdo distinto de las partes*»). El supuesto corresponde al del apartado 6 del artículo 73, que a su vez se refiere a laudo sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros o no susceptible de ser arbitrada. Pues bien, si el caso es de materia no sometida al arbitraje, habrá que discernir si se debe a que no fue materia controvertida en ese proceso arbitral concreto, o si no está cubierta por un convenio arbitral. Si este segundo fuera el caso, la solución normativa es correcta: queda expedita la posibilidad de que el Poder Judicial pueda conocer el problema. Pero si el caso fuera lo primero, esto es, que hay convenio arbitral relativo a la relación jurídica discutida, lo que habrá que hacer es anular el laudo por lo excesivo, pero eso no debe causar en automático que el Poder Judicial quede facultado para conocer del asunto, pues lo lógico es que si hay convenio arbitral para esa relación jurídica (por ejemplo, convenio arbitral en el estatuto de una sociedad), el interesado solicite arbitraje para que en un nuevo proceso se resuelva lo que un órgano arbitral anterior

resolvió sin que hubiera sido punto controvertido cometido a su decisión.

En definitiva: el inciso 6 actual trata de dos cosas distintas que, porque son diferentes, merecen tener diferente consecuencia.

Para concluir: lo de «*acuerdo distinto de las partes*» —o sea, acuerdo para que no sea conocida judicialmente la materia que los árbitros resolvieron sin estar sometida su decisión— no hay que entenderlo en este lugar ni en sus referencias en los incisos anteriores como acuerdo posterior a la anulación. Basta que haya convenio arbitral que gobierne el asunto y este convenio no debe decaer por entero si, accidentalmente, los árbitros resolvieron un tema no discutido, pero que hubiera podido ser discutido bajo la cobertura del convenio.

22. *Algunas cuestiones complementarias.*

(a) ¿Cuándo se entiende que se inicia el proceso arbitral? La cuestión tiene trascendencia, incluso en el contexto de la propia LGA (por ejemplo, artículo 79 relativo a la medida cautelar antes del arbitraje).

Al referirse a inicio del proceso y no, en rigor, a solicitud de arbitraje notificada, la actual redacción puede ser implicate con el segundo párrafo del artículo 2066 del Código Civil y, en casos especiales, con el inciso 3° del artículo 1996 del Código Civil e inciso 4° del artículo 438 del Código Procesal Civil. En los casos de caducidad de un derecho la cuestión se torna aún más

preocupante, pues la parte contra la que se solicita el arbitraje puede ser notificada de la solicitud de arbitraje luego de producida la caducidad. Me consta de un caso en el que la solicitud de arbitraje fue imperfectamente presentada antes de vencido el plazo de caducidad, pero el solicitante la corrigió semanas después de vencido el plazo de caducidad. Otro supuesto en el cual pudiera haber dudas de interpretación concierne al de citación con la demanda a que se refiere el artículo 1428 del Código Civil, que debiera entenderse como citación con la solicitud de arbitraje.

En síntesis, salvo mejor opinión considero que a efectos de arbitraje el proceso respectivo sólo puede entenderse iniciado cuando se produce la notificación de la solicitud de arbitraje a la otra parte, para tener así concordancia con el literal b) del inciso 1° de la Séptima Disposición Complementaria de la LGA.

(b) Es necesario que la propia LGA disponga la obligatoria aplicación supletoria del Código Procesal Civil en todos aquellos casos no regulados por la LGA o por el reglamento arbitral al que las partes se hubieran sometido.

(c) Con un tratamiento especial, pero que recoja principios procesales generales, conviene regular la acumulación de procesos arbitrales y los casos de litisconsorcio singular (v.g. el de los accionistas o miembros de una persona jurídica que se suman a la defensa de la persona ante la demanda de un socio o asociado) 